

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 7/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
YUNES LINARES, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por violación al marco normativo relativo a los actos anticipados de campaña; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo

cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Aprobación del PAN para contender en coalición. El treinta de enero del presente año mediante Acuerdo CPN/SG/11/2016 la Comisión Permanente Nacional autorizó al Partido Acción Nacional participar, celebrar y suscribir convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática.¹

c. Aprobación del PRD para contender en coalición. El catorce de noviembre de dos mil quince, se realizó la sesión del V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal, en la cual se autorizó participar, celebrar y suscribir convenio de coalición total con el Partido Acción Nacional.²

d. Rueda de prensa. El veintiocho de enero del presente año, en conocido café de la ciudad de Xalapa, los dirigentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Veracruz, ofrecieron una rueda de prensa.

e. Evento Plaza Lerdo. El treinta y uno de enero del presente año se llevó a cabo la realización del evento político, participando los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

f. Registro de coalición. El mismo día, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Organismo Público Local Electoral, solicitud de registro del convenio de coalición.

g. Aprobación del Registro. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local, aprobó la solicitud de registro de coalición, bajo la denominación “Unidos para rescatar Veracruz”

II. Procedimiento especial sancionador.

¹https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/01/ACUERDO-AUTORIZACION_COALICION_VERACRUZ1.pdf

² Visible a fojas 81 a la 99 de los autos del cuaderno accesorio que contiene el expediente Queja QO/VER/306/2015, relativo al JDC 22/2016 del índice de este Tribunal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

a. Denuncia. El primero de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentó escrito de queja en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña, con motivo del acto público llevado a cabo el treinta y uno de enero en la Plaza Lerdo de esta ciudad.

b. Certificación. El cuatro siguiente, mediante acta circunstanciada número AC-OPLE-SE-OE-022-2016 la Oficialía Electoral efectuó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de diversos links de internet.

c. Requerimientos de la autoridad administrativa. Por auto de ocho posterior, la Secretaría Ejecutiva realizó requerimientos de informes, al Director de Tránsito del Estado y al Director General de Tránsito y Seguridad vial del estado.

d. Admisión. El veinte de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, admitió la denuncia mencionada y determinó radicarla con la clave CG/SE/PES/PRI/014/2016.

e. Emplazamiento. En el mismo auto, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral Local.

f. Audiencia. El veintiséis del mismo mes y año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del ordenamiento en cita.

g. Remisión al Tribunal. El día siguiente, se tuvieron por hechas las diligencias correspondientes al procedimiento especial sancionador, se ordenó elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. Recibido el expediente, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz radicó la denuncia, asignó la clave PES-7/2016, y lo turnó a su ponencia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

b. Diligencias para la debida integración. Luego de advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente ordenó a la autoridad administrativa electoral, la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de reponer el procedimiento y salvaguardar la garantía de audiencia de los denunciados y determinar la naturaleza de las publicaciones de los medios de comunicación.

c. Cumplimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, este Tribunal recibió las constancias referentes a la adecuada integración del expediente, y tuvo por cumplimentadas las diligencias previamente ordenadas.

d. Cita a sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de



Tribunal Electoral de
Veracruz

Miguel Ángel Yunes Linares, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por los supuestos actos anticipados de campaña, con motivo del acto público llevado a cabo el treinta y uno de enero en la Plaza Lerdo de esta ciudad, esto por la posible afectación al desarrollo de un procedimiento electoral local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 336 del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, el representante del denunciado Miguel Ángel Yunes Linares, señala que la queja motivo del presente procedimiento es frívola, e improcedente.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal de improcedencia alegada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336 y 341 apartado B, fracción IV del Código Electoral en cita, no se actualiza la frivolidad³ u ociosidad aludidas, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que, de comprobarse, actualizarían la violación al principio de equidad con motivo de los actos anticipados de campaña.

Además, con independencia de que las afirmaciones puedan ser o no fundadas y los medios de prueba idóneos, lo cierto es que

³ Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, artículo 440, e), fracciones I, II, III y IV. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad

tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados.

La parte promovente señala que previo a la presentación del convenio de coalición signado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sus dirigentes estatales Rogelio Franco Castan y José de Jesús Mancha Alarcón, el veintiocho de enero del presente año, realizaron una rueda de prensa en conocido café de esta ciudad en el cual invitaron a sus militantes, simpatizantes y a los ciudadanos que asistieran a la Plaza Lerdo al acto que se llevaría a efecto.

Menciona el inconforme que en la rueda de prensa el dirigente Rogelio Franco Castan manifestó:⁴

“...el evento de registro de la coalición y para eso estamos citando a militantes, simpatizantes, ciudadanos que nos acompañen a este importante evento... pues es una realidad y estamos citándolos a todos el próximo domingo treinta y uno de enero a las catorce horas en la Plaza Lerdo, ahí nos concentraremos hombres y mujeres que desean un cambio, que desean alternancia, pero sobre todo desean un buen gobierno...”

De igual manera, expone que en dicha rueda de prensa el dirigente José de Jesús Mancha Alarcón expresó:

“...de tal manera que hacemos una convocatoria a todos los ciudadanos que se sienten o se han sentido agraviados durante todo ese tiempo, a todos los maestros, a todos los jubilados, a todos los pensionados, a los estudiantes, a los deportistas, en fin, a todos aquellos que de alguna u otra manera sienten, igual que nosotros, la necesidad de que hay que rescatar a Veracruz; a todos ellos, hacemos un llamado para que acudan este domingo en punto de las dos de la tarde a la plaza Lerdo... tampoco le conviene impedir a través de

⁴ Visible a fojas 4 de autos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Tránsito del Estado, que la gente venga y exprese el apoyo a esta coalición... va a haber un mar de gente... pues la gente vendrá de diversos modos y no creo que puedan detener a miles de ciudadanos veracruzanos que vienen a apoyar...”⁵

A efecto de demostrar lo anterior, el denunciante refiere en su escrito de denuncia dos ligas de internet, las cuales son las siguientes:

- 1.- https://www.google.com.mx/search?q=coalici%C3%B3n+31+de+enero+xalapa&biw=1920&bih=979&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0ahUKewjH39uE_JHLAhUX0GMKHRviDI4Q_AUICCGD#imgrc=4soa33KIME m71M%3A
- 2.- <https://www.youtube.com/watch?v=dqFoWeSvBek&feature=youtu.be>
- 3.- https://www.google.com.mx/search?q=coalici%C3%B3n+31+de+enero+xalapa&biw=1920&bih=979&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0ahUKewjH39uE_JHLAhUX0GMKHRviDI4Q_AUICCGD#imgrc=uXJUFwjRnq 56GM%3A
- 4.- https://www.google.com.mx/search?q=pan+prd+veracruz&biw=1920&bih=979&source=lnms&tbn=isch&sa=X&sqj=2&ved=0ahUKewj80uTq-5HLAhURxGMKHQa9DIkQ_AUIByqC#imgrc=mo7vU0Z1DQc_rM%3A

Asimismo, menciona que con la finalidad de demostrar dicho acto, el nueve de febrero del presente año el Notario Público número catorce, certificó el video contenido en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=dqFoWeSvBek&feature=youtu.be>, subido a la plataforma YouTube, bajo el instrumento notarial 46206, por medio del cual aduce el denunciante que el evento referido no tenía como única finalidad referirse a los simpatizantes o militantes de los partidos, sino a la ciudadanía en general.

Por otro lado el actor denuncia que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en lugar conocido como plaza Lerdo, ubicada en el centro de esta ciudad, se encontraba un escenario con equipo

⁵ Visible a foja 5 de autos.

de sonido, vallas metálicas y una pantalla gigante así como dos inflables con la leyenda “Coalición Unidos para Rescatar Veracruz”.

Según el denunciante arribaron varias personas de distintas edades con banderas con las insignias del PAN y el PRD, lo que pretende demostrar con la fe notarial de hechos número 497, pasada ante la fe del notario público número treinta y siete.

Refiere el inconforme que en la fe de hechos se narra que:

“siendo las catorce horas con veinticinco minutos de dicha fecha, una persona del sexo femenino toma el micrófono e invita a través del mismo a las personas que se encuentran en el parque Juárez a congregarse en la Plaza Lerdo en torno al escenario, y se proyecta en la pantalla videos publicitarios y entre otras cosas dicen: “Rescatemos Veracruz, PAN, es hora de que salga el sol” “Es tiempo de la acción” “Contigo se puede rescatemos Veracruz” “PRD” ”.

El aquí actor, relata que siendo las quince horas con treinta minutos aproximadamente, la persona del sexo femenino que dirige el evento, da la bienvenida a Miguel Ángel Yunes Linares, el cual arriba al pódium, y con ambas manos en forma de V, y en la cual manifiesta:

*“**hemos venido a presentar el registro de la coalición entre el partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con la cual se estructura la alianza más fuerte del Estado de Veracruz; somos la coalición del cambio y vamos a tener al mejor Candidato a Gobernador acompañado de treinta candidatos y candidatas a diputados**”.*

Señala que en dicho evento se encontraban presentes en el presídium Ricardo Anaya Cortes, Rogelio Franco Castan, Agustín Basave y Jesús Mancha Alarcón; narrando que a las dieciséis horas, Jesús Mancha Alarcón dirigente estatal del PAN manifestó:

“convoco a todos los ciudadanos de bien a unirse a esta lucha..., y que



Tribunal Electoral de
Veracruz

se escuche fuerte de norte a sur, de este a oeste, que se escuche fuerte, la acción ha comenzado, es tiempo de que salga el sol”

En esta misma línea argumentativa, expone el inconforme que la maestra de ceremonia, manifiesta que se encuentran presentes gente de Poza Rica, Tuxpan, Alvarado, Coatzacoalcos, Tierra Blanca, Yecuatla, Tlaxicoyan, Álamo, Tantoyuca, Huatusco, Juchique de Ferrer, Emiliano Zapata, Agua Dulce, Mariano Escobedo, Boca del Río, Veracruz, Xalapa, Nanchital, Jalcomulco, entre otros.

Aduce el actor, que con los elementos de prueba queda acreditado que ha dicho evento acudieron un gran número indeterminado de personas encabezado con los presidentes estatales y nacionales de los partidos denunciados, y que en dicho evento estuvo presente Miguel Ángel Yunes Linares quien aspira a la candidatura a Gobernador por esa coalición y que en dicho evento no solo asistió sino que toma la palabra, con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre los ciudadanos a los cuales convocaron los referidos partidos.

Le causa agravio la invitación que realizaron los dirigentes de dichos partidos el veintiocho de enero de dos mil dieciséis pues dicha invitación se difundió en medios impresos y electrónicos; pues a partir de las pruebas según la inconforme se desprende que el evento aludido, no fue dirigido únicamente a simpatizantes de PAN y PRD, tampoco a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, sino que fue un evento público al cual se convocó a la ciudadanía en general con la finalidad de posicionar a Miguel Ángel Yunes Linares frente al electorado.

Dice el denunciante que debe tomarse en consideración que dicho acto se realizó en un lugar de acceso público, acudiendo la ciudadanía en general y el discurso pronunciado por el precandidato

del Partido Acción Nacional, en el acto de una aparente presentación de solicitud de registro de una coalición, se parta de los límites legales pues se resalta la imagen del precandidato, es decir, se realiza un acto anticipado de campaña, con lo cual de manera explícita e implícita se hace un llamamiento al voto a la ciudadanía en general; y por lo tanto, se ponen en riesgo los principios que rigen los procesos electorales como el de imparcialidad, legalidad, objetividad, libertad de sufragio y emisión de voto razonado e informado.

Por otro lado los denunciados, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Miguel Ángel Yunes Linares, Rogelio Franco Castán y José de Jesús Mancha Alarcón, argumentaron en su defensa que si bien se llevó a cabo una rueda de prensa el veintiocho de enero del año que transcurre, así como un evento político, el treinta y uno siguiente, niegan que tales hechos constituyan actos anticipados de campaña, pues los mismos fueron llevados a cabo fundamentalmente para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el instituto electoral local, sin que en los mismos, se hayan hecho pronunciamientos respecto de la solicitud del voto de la ciudadanía, ni se presentó plataforma electoral alguna.

Por lo que los denunciados argumentan en su defensa que el procedimiento especial sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista, derivado del intervencionismo mínimo en virtud de que el garantismo en esta materia, no solo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del estado, en particular a la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo al principio *nulla lex poenalis sine necessitate*, consistente en que la intervención



Tribunal Electoral de
Veracruz

punitiva del estado constituye un recurso útil que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino aquellos que realmente dañen el tejido social.⁶

CUARTO. Existencia de hechos. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes actos:

1. Etapa de precampaña electoral.

Se acredita que el periodo de precampaña electoral tuvo verificativo del siete de febrero al trece de marzo del año en curso; y que actualmente transcurre el periodo de campaña del tres de abril al dos de junio.

2. Calidad del PAN y PRD.

Se acredita que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus órganos internos correspondientes, acordaron contender en coalición en el actual proceso electoral.

3. Rueda de Prensa.

De acuerdo a las constancias y en términos del Acta AC-OPLE-OE-022-2016 emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se tiene que los dirigentes estatales de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sostuvieron una rueda de prensa en esta ciudad, a efecto de informar que el treinta y uno siguiente presentarían ante el órgano electoral la solicitud de registro de la coalición que la integran estas dos fuerzas políticas.⁷

En dicha diligencia, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral certificó el video subido a la plataforma YouTube

⁶ Verificable a fojas 190, 226, 307, 326 y 356 de autos.

⁷ Visible a fojas 85 de autos.

<https://www.youtube.com/watch?v=dqFoWeSvBek&feature=youtu.be>, y en lo conducente asentó:

“Aparece escrito el nombre de Rogelio Franco Castán presidente estatal del PRD en Veracruz, e inmediatamente inicia el audio- como ustedes saben hemos venido trabajando intensamente por el rescate de nuestro estado y después de sesionar en los Consejos Estatales en nuestras diligencias nacionales para tener puntualmente nuestros documentos y principalmente el convenio, el programa y plataforma común de gobierno, queremos anunciar que finalmente ya tenemos la documentación necesaria para poder hacer solicitud de registro de coalición Unidos para Rescatar Veracruz, ese es el nombre que llevará nuestra coalición, Unidos Para Rescatar Veracruz y en ese sentido la Ley Electoral nos permite todavía tener plazo para hacer esa solicitud de registro, pero nosotros hemos dialogado, hemos acordado que el próximo domingo 31 de enero nos presentaremos ante la autoridad electoral a hacer el registro de la alianza opositora más importante en la historia de Veracruz, la alianza opositora más competitiva y que será la alianza opositora que va a ganar la elección de gobernador y la mayoría del congreso del estado y en ese sentido, nos estamos preparando para recibir a nuestros dirigentes nacionales que nos van acompañar tanto Ricardo Anaya como Agustín Basave estarán con nosotros en esta ciudad para encabezar un evento, el evento de registro de la coalición y para eso estamos citando a militantes, simpatizantes y ciudadanos a que nos acompañen a este importante evento pero sin duda a un día histórico para Veracruz después de muchos intentos de muchos que pensaban que no se iba a dar esta alianza, soñaba con que no se iba a dar, a hora es una realidad y estamos a todos el próximo domingo 31 de enero a las catorce horas en plaza Lerdo, ahí nos concentraremos hombres y mujeres que deseen un cambio, que desean alternancia, pero sobre todo que desean un buen gobierno y esta coalición es para dar un buen gobierno, estaremos presentando la solicitud ante el OPLE y por supuesto estaremos que el OPLE actué de manera responsable, que actué de manera parcial, objetiva, que no vaya a querer jugar el juego sucio el OPLE, sabemos que van a tratar de pretender tumbar la alianza, pero está todo bien cuidado, se han cuidado todos los pasos legales y se han cumplido con todas las formas, los requisitos totalmente se cumplieron, no hay elementos para que esta alianza la puedan tumbar unos cuantos-. Asimismo, se observa una la aparición



Tribunal Electoral de
Veracruz

de un texto “PRESIDENTE DEL PAN EN VERACRUZ, José de Jesús Mancha Alarcón”, acto seguido se escucha lo siguiente;- Muy buenos días a todos, pues igualmente reiterarles el esfuerzo que se ha hecho durante todos estos meses, tanto por el PRD como por el Partido Acción Nacional, hemos cuidado cada detalle, cuidado el cumplimiento de cada artículo de la ley Electoral de la LEGIPE, como del Código Electoral de Veracruz de tal manera que este Domingo 31 vamos a registrar ante el OPLE nombre que llevará la coalición y engloba varios contenidos, un mensaje poderoso a la ciudadanía, unidos porque vamos a ir unidos, no solamente el PAN y el PRD, sino en general toda la ciudadanía, todo el pueblo de Veracruz, vamos juntos a lograr el cambio, vamos juntos a lograr la alternancia, Unidos para Rescatar Veracruz, porque para rescatar, porque efectivamente la palabra rescatar significa efectivamente que hay algo que está mal, significa que hay algo que está en peligro, que hay que sacarlo del bache, que hay algo que salvar y lo que hay que salvar es precisamente a Veracruz, hay que salvarlo, hay que rescatarlo, hay que salvarlo de la corrupción, hay que rescatarlo de la inseguridad, hay que rescatarlo de la inseguridad, hay que rescatarlo de la pobreza, hay que sacarlo de toda corrupción que existe y campea en todos los órganos de gobierno del Estado de Veracruz y juntos repito lo haremos Acción Nacional-PRD y toda la sociedad, todo el pueblo de Veracruz tenemos ya confirmada la presencia de nuestros líderes nacionales Ricardo Anaya y Agustín Basave honesto, manifiestan la importancia que tiene Veracruz en este año, en las elecciones que se van a dar, que se llevaran a cabo en toda la República, sin duda Veracruz es el estado más importante en donde se llevara a cabo las elecciones y por supuesto se tendrá la atención, el apoyo y el respaldo de nuestras dirigencias nacionales, de tal manera que hacemos una convocatoria a todos los ciudadanos que se sienten o que se han sentido agraviados durante todo este tiempo, a todos los maestros, a todos los jubilados, a todos los pensionados, a los estudiantes, todos los deportistas en fin, a todos aquellos que de alguna manera sienten igual que nosotros la necesidad de que hay que rescatar a Veracruz, a todos ellos hacemos un llamado para que acudan este domingo en punto de las dos de la tarde a la plaza Lerdo, que además es la plaza más emblemática de nuestro estado la plaza principal por decirlo así y de ahí marcharemos al OPLE de Veracruz, que está obviamente en la calle de Juárez y expresaremos nuestro registro de esta coalición, muchas gracias, acto seguido-”

En consonancia con lo anterior, el Partido Acción Nacional consintió que efectivamente el veintiocho de enero ofrecieron una rueda de prensa, en compañía del Partido de la Revolución Democrática; por lo que este hecho se encuentra debidamente acreditado.⁸

4. Acto político.

De las constancias se acredita que el treinta y uno de enero del presente año, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron un evento político en la Plaza Lerdo de esta ciudad, a la que asistieron diversos personajes, con motivo de la presentación de la solicitud de registro de coalición conformada por estos dos partidos, ante el órgano electoral.

De la actuación llevada a cabo por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral mediante Acta AC-OPLE-OE-022-2016, se certificaron dos ligas de internet, que dan cuenta del presunto evento político llevado a cabo por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en el que se aprecia en el pódium, al presunto denunciado, que a decir del quejoso se trata del acto llevado a cabo en la Plaza Lerdo de esta ciudad en la fecha citada.

Así mismo consta en actuaciones, el instrumento notarial cuatrocientos noventa y siete, que de acuerdo a lo asentado por el fedatario público, el treinta y uno de enero del presente año se constituyó en el lugar donde se localiza la Plaza Lerdo de esta ciudad, en el que hizo constar que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un evento político y a la que se dieron cita diversos personajes y dirigentes de dichos institutos.

⁸ Visible a foja 181 de autos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

De igual manera, de los informes solicitados por el inconforme, así como por la autoridad administrativa electoral, a la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado y Dirección General de Transporte del Estado, mediante oficios SSP/DGTSVE/JUR/ALYAMJ/713/2016 y DGTE/DJ/0589, respectivamente, informaron que ciertamente el día 31 de enero se llevó a cabo un evento público de carácter político en la plaza Lerdo ubicada en la zona centro de esta ciudad.⁹

Aunado a lo anterior, en el escrito de alegatos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, confirmó que efectivamente se llevó a cabo un evento político en dicha fecha, en la plaza Lerdo de esta ciudad.¹⁰

Por lo que se acredita que el acto político denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, si tuvo verificativo en la fecha, hora y lugar que aduce.

5. Registro de la coalición.

También se demuestra en autos, que una vez celebrado el evento político mencionado en el párrafo anterior, los partidos mencionados, por conducto de sus dirigentes estatales y representantes ante el órgano electoral local, presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición.

6. Aprobación de registro.

También se comprueba que el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General de Organismo Público Local Electoral, aprobó la solicitud de registro de coalición conformado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Unidos para Rescatar

⁹ Consultable a fojas 95 y 108 de autos.

¹⁰ Visible a foja 182 de autos.

Veracruz”.¹¹

Los hechos aquí acreditados, se desprenden de autos y de las certificaciones practicadas por la Secretaría Ejecutiva en su función de Oficialía Electoral, mismos que tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Al respecto, se menciona que la parte denunciante se limitó a ofrecer como prueba solamente el instrumento notarial número cuatrocientos noventa y siete; acta cuarenta y seis mil doscientos cuatro y acta cuarenta y seis mil doscientos seis, del instrumento notarial cuatrocientos noventa y cuatro; cuatro ligas de internet que señala en su denuncia, además de los informes solicitados al Director General de Transporte y a la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado; así como la de inspección ocular y certificación; sin aportar mayores elementos de convicción; por lo que, el órgano administrativo electoral certificó lo constatado por el personal de la Oficialía Electoral; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de prueba, conforme a la carga procesal que este tipo de procedimientos le impone; ello de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **12/2010**¹², de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por tanto, para el análisis de los hechos denunciados, este Tribunal únicamente tomará en cuenta y valorará los que se adviertan y deriven de las constancias, efectivamente acreditadas conforme a la certificación del órgano administrativo electoral.

¹¹ <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/44.pdf>

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 171, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral de
Veracruz

QUINTO. Litis materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, la rueda de prensa de veintiocho de enero, ofrecida por los dirigentes del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y el acto político celebrado el treinta y uno siguiente, violentan la normativa electoral y constituyen actos anticipados de campaña, por presuntamente exponer la imagen de Miguel Ángel Yunes Linares ante la ciudadanía, lo que pudiera generar una ventaja indebida del denunciado y de los partidos políticos en comento, respecto de los demás contendientes, con motivo de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, a verificarse el próximo cinco de junio del año en curso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del Código Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si los actos denunciados relativos a la rueda de prensa aludida y la reunión efectuada el treinta y uno de enero, convocada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la Plaza Lerdo de esta ciudad, violaron las normativas atinentes a los actos anticipados de campaña denunciados por el actor.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados actualizan los presupuestos de los actos anticipados de campaña.

Marco normativo electoral.

Sobre el tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

...



Tribunal Electoral de
Veracruz

Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política Local.

Artículo 19.

...

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

...

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

...

Código Electoral de Veracruz:

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

....



Tribunal Electoral de
Veracruz

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, registrarán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia;

...

XVII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente electoral.

...

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

...

Artículo 267.

...

Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

...

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

...

Artículo 317. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y MILITANTES EN EL PERIODO DE INTERCAMPAÑAS.

...

Que el artículo 69 del Código electoral local, establece que los partidos políticos podrán realizar campañas, asimismo define campaña electoral, actividades de campaña y propaganda electoral en los siguientes términos:

□ **CAMPAÑA ELECTORAL.-** Conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

□ **ACTIVIDADES DE CAMPAÑA.-** Las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.



Tribunal Electoral de
Veracruz

□ **PROPAGANDA ELECTORAL.-** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Que el artículo 267 del Código Electoral del estado de Veracruz, por analogía de razón, señala que se considerarán actos anticipados de campaña, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

Que los artículos 315, fracción III, 317 fracción I y 319 fracción II establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Que por cuanto hace a la prohibición de realizar otro tipo de actividades en el periodo de intercampaña que pudieran constituir actos anticipados de campaña, es necesario considerar lo razonado en los antecedentes relativos a la interpretación sistemática y funcional que realizó el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG92/2012, en sesión del día quince de febrero del año 2010, y el contenido de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se advierten dos aspectos relevantes:

a) La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos) para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

b) Los elementos que se deben de tomar en cuenta para acreditar los

actos anticipados de campaña política son los siguientes:

Elemento personal. *Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.*

Elemento subjetivo. *Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

Elemento temporal. *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir puede darse antes, durante, o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que se destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que son coincidentes con las consideraciones antes expuestas respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a los actos anticipados de campaña.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 315, 317 y 319 del Código Electoral Local, permite a este Tribunal establecer, en lo conducente que:

El proceso electoral está constituido de diversas etapas, a saber los procesos internos, en la cual están contenidos el periodo de precampañas; periodo de campañas que inicia una vez que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan obtenido debidamente su registro, por parte de la autoridad administrativa electoral como candidatos a cargos de elección popular.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Así, el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político.

Una vez que se ha llevado a cabo el periodo de precampañas en el que los partidos políticos han seleccionado a su representante al cargo de elección popular, inicia un periodo conocido como intercampañas, que transcurre del fin de las precampañas hasta el inicio de las campañas.

En este contexto, de acuerdo a la normativa señalada con antelación se obtiene que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar su candidatura al cargo de elección popular, haciendo uso de simbología alusiva a su persona o al partido que lo postula, u oferta política, antes del inicio constitucional de las precampañas o campañas electorales.

Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.

En efecto de acuerdo al Código Electoral se establece que los periodos de precampaña, intercampaña y campaña son como se ilustra a continuación:

Elección	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada Electoral
Gobernador	7 febrero al 13 de marzo	14 de marzo al 2 de abril	3 abril al 2 de junio	5 de junio
		Del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas		

Una vez que se han precisado los tiempos en los que transcurren los periodos de precampaña y campaña, resulta conveniente hacer notar que el Código Electoral Local no contiene un articulado específico en lo referente a lo que debe considerarse como actos anticipados de campaña, sin embargo, en el apartado correspondiente a las candidaturas independientes, refiere que los candidatos independientes por ningún modo pueden realizar actos anticipados de campaña, en este contexto, y en lo conducente el numeral 267 del código electoral local expone:

...

Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

...

En similar sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 3, sí define lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña pues al respecto y de forma coincidente con la legislación local previamente mencionada, señala:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:



Tribunal Electoral de
Veracruz

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Conceptos que han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, efectivamente dicha autoridad federal ha considerado que un ciudadano aspirante, precandidato, candidato o partido político, incurre en actos anticipados de campaña, cuando de manera previa al inicio oficial de las campañas electorales, someten a la ciudadanía sus proyectos, plataforma electoral y oferta política con el objeto de obtener el respaldo ciudadano en la elección correspondiente, obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la elección de que se trata.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio en el sentido de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre:

- 1) La selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa,
- 2) Durante el desarrollo del propio procedimiento y,
- 3) Antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental:
 - a) la presentación de su plataforma electoral y
 - b) la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

También la máxima autoridad electoral en el país, ha sostenido que los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades jurisdiccionales para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:¹³

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Principio de equidad en materia electoral.

En efecto, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia al principio de equidad pues, su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, SRE-PSL-13/2016 y SRE-PSC-21/2016



Tribunal Electoral de
Veracruz

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja¹⁴.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido¹⁵.

Caso concreto.

- a) El Partido Revolucionario Institucional, denuncia que los dirigentes José de Jesús Mancha Alarcón, y Rogelio Franco Castán ambos dirigentes estatales del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática,

¹⁴ Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-25/2014.

¹⁵ Considerado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JE-25/2015.

respectivamente, el veintiocho de enero pasado, ofrecieron una rueda de prensa, con el motivo de invitar a la ciudadanía en general a participar en el evento político que llevarían a cabo el treinta y uno de enero en la Plaza Lerdo de esta ciudad capital, con motivo de la presentación de la solicitud de registro de la coalición ante el organismo administrativo electoral.

- b) El inconforme denuncia también que el treinta y uno de enero en la plaza central conocida como Plaza Lerdo de esta ciudad, se llevó a cabo un evento público en el que se posicionó la imagen del denunciado Miguel Ángel Yunes Linares ante la opinión pública, además se invitó a la ciudadanía en general a dicho evento.

Actos por los cuales a decir del recurrente, constituyeron actos anticipados de campaña.

No asiste la razón al denunciante, por las siguientes consideraciones.

En efecto, como se ha visto en la normativa electoral a la que se ha hecho referencia, los actos electorales que realizan los actores, sean ciudadanos, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos deben circunscribirse a los tiempos que las leyes establecen para determinados actos.

Es decir si se trata de aspirantes a precandidatos, sus actos serán tendentes a buscar la designación para ser precandidato; si se trata de precandidatos sus actos serán exclusivamente encaminados a realizar actividades al interior del partido político, en los tiempos establecidos en precampañas, para obtener la nominación de candidato del partido.

En esta clasificación de temporalidades, una vez que el ciudadano obtiene la nominación de un partido político como su candidato,



Tribunal Electoral de
Veracruz

debe quedar en un estado de inactividad proselitista, es decir, debe abstenerse de realizar cualquier actividad política o de campaña, que tenga como propósito fundamental exponer su imagen, pues una vez que se obtiene la nominación de candidato, corresponde al partido político solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral, posteriormente el órgano electoral debe someter a análisis dicha solicitud, y posteriormente, hacer la declaratoria de candidato oficial del partido político, finalmente esperar el momento oficial de inicio de las campañas electorales en las que en plena libertad y en uso de sus derechos y prerrogativas el candidato y su partido, podrán llevar a cabo todos los actos legales tendentes a la obtención del voto.

Ahora bien, este Tribunal a efecto de analizar si en el caso los hechos denunciados por el quejoso constituyen actos anticipados de campaña procede a analizar los elementos personal, temporal y subjetivo, al tenor de los siguientes razonamientos.

Como ha quedado de manifiesto de acuerdo a lo regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Código Local los actos anticipados de campaña consisten en:

- a) Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,
- b) que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o
- c) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, es dable considerar que de llegar a actualizarse las hipótesis normativas citadas con antelación, y además acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, se estaría ante la presencia de la violación a la normativa electoral aducida, es decir

que los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña.

Al tenor de lo anterior, respecto de estos elementos sustanciales este Tribunal considera lo siguiente.

Personal. En el caso particular, se cumple dicho requisito dado que los actos fueron realizados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, asimismo se señala como posible infractor al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, como aspirante a la precandidatura de su partido; José de Jesús Mancha Alarcón y Rogelio Franco Castán, estos últimos como dirigentes de los Institutos Políticos mencionados.

Sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser partido político o precandidato, para que con éste simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realicen, vulnere la normatividad federal electoral.

Temporal. Se acredita este elemento porque los hechos denunciados, se verificaron en la etapa de procesos internos de selección de candidatos, haciéndose notar que los mismos tuvieron lugar cuando aún no iniciaba el periodo de campañas.

Subjetivo. Para que se actualice este elemento, como se ha dicho, se requiere que la finalidad de los actos anticipados de campaña política, sea la de presentar su plataforma electoral o posicionar a un ciudadano que contienda en un proceso electivo, en el que se solicite a la ciudadanía su respaldo o el voto ciudadano.

Sobre el particular, no se actualiza este elemento, como a continuación se verá.

a) Rueda de prensa

En efecto, el denunciante alude que con motivo de la rueda de prensa efectuada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y el



Tribunal Electoral de
Veracruz

acto político verificado el treinta y uno siguiente, al tenor de los mensajes expuestos por los dirigentes estatales de los citados institutos políticos y el emitido por Miguel Ángel Yunes Linares, se incurrió en actos anticipados de campaña, lo que a su decir lo deja en desventaja en el actual proceso electoral.

En primer término este tribunal analiza los mensajes emitidos por los dirigentes estatales el veintiocho de enero del presente año.

El mensaje del ciudadano Rogelio Franco Castán esencialmente fue el siguiente:

- a) *“...queremos anunciarles que finalmente ya tenemos la documentación necesaria para poder hacer solicitud de registro de coalición Unidos para Rescatar Veracruz...”*
- b) *“...ese es el nombre que llevará nuestra coalición, Unidos Para Rescatar Veracruz y en ese sentido la Ley Electoral nos permite todavía tener plazo para hacer esa solicitud de registro, pero nosotros hemos dialogado, hemos acordado que el próximo domingo 31 de enero nos presentaremos ante la autoridad electoral a hacer el registro de la alianza opositora más importante en la historia de Veracruz...”*
- c) *“...nos estamos preparando para recibir a nuestros dirigentes nacionales que nos van acompañar tanto Ricardo Anaya como Agustín Basave estarán con nosotros en esta ciudad para encabezar un evento, el evento de registro de la coalición y...”*
- d) *“...para eso estamos citando a militantes, simpatizantes y ciudadanos a que nos acompañen a este importante evento pero sin duda a un día histórico para Veracruz, después de muchos intentos de muchos que pensaban que no se iba a dar esta alianza, soñaban con que no se iba a dar, a hora es una realidad...”*
- e) *“...ahí nos concentraremos hombres y mujeres que deseen un cambio, que desean alternancia, pero sobre todo que desean un buen gobierno y esta coalición es para dar un buen gobierno...”*
- f) *“...estaremos presentando la solicitud ante el OPLE y por supuesto estaremos que el OPLE actué de manera responsable, que actué de manera parcial, objetiva, que no vaya a querer jugar el juego sucio el*

OPLE, sabemos que van a tratar de pretender tumbar la alianza, pero está todo bien cuidado, se han cuidado todos los pasos legales...”

Por su parte, del mensaje del ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, se pueden obtener las siguientes expresiones:

a) *“...hemos cuidado cada detalle, cuidado el cumplimiento de cada artículo de la ley Electoral de la LEGIPE, como del Código Electoral de Veracruz de tal manera que este Domingo 31 vamos a registrar ante el OPLE el nombre que llevará la coalición y engloba varios contenidos...,*

b) *“...todo el pueblo de Veracruz, vamos juntos a lograr el cambio, vamos juntos a lograr la alternancia, Unidos para Rescatar Veracruz, porque para rescatar, porque efectivamente la palabra rescatar significa efectivamente que hay algo que está mal, significa que hay algo que está en peligro, que hay que sacarlo del bache, que hay algo que salvar y lo que hay que salvar es precisamente a Veracruz,..”*

c) *“...toda la sociedad, todo el pueblo de Veracruz tenemos ya confirmada la presencia de nuestros líderes nacionales Ricardo Anaya y Agustín Basave honesto,...”*

d) *“...de tal manera que hacemos una convocatoria a todos los ciudadanos que se sienten o que se han sentido agraviados durante todo este tiempo, a todos los maestros, a todos los jubilados, a todos los pensionados, a los estudiantes, todos los deportistas en fin, a todos aquellos que de alguna manera sienten igual que nosotros la necesidad de que hay que rescatar a Veracruz,..”*

e) *“...a todos ellos hacemos un llamado para que acudan este domingo en punto de las dos de la tarde a la plaza Lerdo, que además es la plaza más emblemática de nuestro estado la plaza principal por decirlo así y de ahí marcharemos al OPLE de Veracruz, que está obviamente en la calle de Juárez y expresaremos nuestro registro de esta coalición, muchas gracias, acto seguido-...”*

En primer lugar, se debe partir que los mensajes que se han resumido previamente se dieron en el contexto de una conferencia ante medios de comunicación, hecho que como se dijo se encuentra acreditado; asimismo de la certificación que realizó la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se describe que diversos medios de comunicación, realizaron cuestionamientos a



Tribunal Electoral de
Veracruz

los dirigentes citados, por lo que no se encuentra entre dicho que el acto se llevó a cabo en el marco de una cobertura informativa.

Ahora bien, una vez analizadas en su contexto las expresiones que se emitieron en dicha rueda de prensa, este Tribunal considera, que contrario a lo que expone el denunciante, no existen elementos por los cuales se pueda concluir que ese acto contribuyó a la realización de los actos anticipados de campañas.

En efecto, se dice lo anterior, por que el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, refirió que anunciaba a la opinión pública, que ya tenían la documentación necesaria para poder hacer solicitud de registro de la coalición Unidos para Rescatar Veracruz; que ese sería el nombre que llevaría la coalición, que la Ley Electoral les permitía todavía tener plazo para hacer esa solicitud de registro, que lo harían el próximo domingo 31 de enero ante la autoridad electoral, que sería el registro de la alianza opositora más importante en la historia de Veracruz.

Asimismo expresó que, se estaban preparando para recibir a sus dirigentes nacionales que los acompañarían en dicho evento, por lo que citaban a militantes, simpatizantes y ciudadanos para que los acompañaran a ese importante evento; abundando que se concentrarían hombres y mujeres que deseen un cambio, que estarían presentando la solicitud ante el OPLE y que solicitaban que dicho organismo actuara de manera objetiva.

De todas estas expresiones manifestadas por el Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal considera que en ningún momento, se alude a la exposición de una plataforma electoral, líneas de acción de gobierno, mucho menos que el dirigente estatal haya solicitado en dicha conferencia, el voto o respaldo de la ciudadanía a través del sufragio para la elección de Gobernador del Estado a celebrarse el cinco de junio próximo.

En lo relativo a lo expuesto por el Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, éste señaló que se cuidó el cumplimiento de cada artículo de la LEGIPE, así como del Código Electoral de Veracruz de tal manera que el domingo treinta y uno de enero, registrarían ante el OPLE el nombre que llevará la coalición, que juntos lograrían el cambio.

Expresamente dijo, que juntos lograrían la alternancia, unidos para rescatar Veracruz; profirió tenemos ya confirmada la presencia de nuestros líderes nacionales Ricardo Anaya y Agustín Basave, de tal manera que hizo una convocatoria a los ciudadanos que se han sentido agraviados durante este tiempo, a los maestros, jubilados, pensionados, estudiantes, deportistas en fin, a todos aquellos que sienten al igual que ellos, la necesidad de que hay que rescatar a Veracruz.

Asimismo, que hacía un llamado para que acudieran el domingo treinta y uno de enero pasado, en punto de las dos de la tarde a la plaza Lerdo, en el que expresarían su solicitud de registro de la coalición.

De dichas expresiones, a consideración de este cuerpo colegiado, tampoco se pueden desprender de forma explícita o implícita, que se haga un llamado al voto, o se haya presentado plataforma electoral alguna, o se hubieran difundido proyectos que realizarían como gobierno; es por ello, a criterio de este Tribunal, el citado ciudadano no infringió la normativa electoral.

En efecto, una vez llevado a cabo del análisis de las expresiones que en su conjunto realizaron los dirigentes estatales de referencia, se aprecia que, dichos mensajes no van dirigidos a incidir en el ánimo de la ciudadanía en general o los electores, pues se debe tomar en consideración, que el acto se llevó a cabo en el marco de una labor informativa dirigida a los medios de comunicación.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Se dice lo anterior, porque los dirigentes citados, fueron coincidentes en que, anunciaban que ya tenían la documentación necesaria para realizar la solicitud de registro del convenio de coalición al organismo administrativo electoral.

Que tenían confirmado la participación de sus dirigentes nacionales, quienes los acompañarían el día en que realizarían dicha solicitud.

Ambos dirigentes, también coincidieron en invitar a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general que quisieran acompañarlos en el evento que se realizaría con motivo de la solicitud de registro ante la autoridad electoral.

Sin embargo, esta invitación de ningún modo puede considerarse automáticamente como actos anticipados de campaña, pues si bien, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, refirió que hacían una convocatoria a todos los ciudadanos que se sienten o que se han sentido agraviados durante todo este tiempo, a todos los maestros, jubilados, pensionados, estudiantes, deportistas en fin, a todos aquellos que sienten la necesidad de que hay que rescatar a Veracruz; se desprende de manera clara que, tal invitación fue dirigida únicamente para que los acompañaran al evento que realizarían con motivo de la solicitud de registro de la coalición, pero no, que con ello se estuviera solicitando el voto de los ciudadanos para la elección de gobernador; pues el objeto del evento que estaban anunciando, era esencialmente con motivo de la solicitud que realizarían el treinta y uno de enero pasado.

Por lo que, aun cuando se haya invitado al público en general, lo cierto es que el evento, iba dirigido de manera fundamental a los militantes y simpatizantes, y todos aquellos que de manera voluntaria decidieran asistir a tal acto público, para la solicitud de registro.

En estas circunstancias, a juicio de este Órgano Colegiado, de ninguna manera, el dirigente José de Jesús Mancha Alarcón,

infringió la norma relativa a los actos anticipados de campaña, por el contrario, es derecho de los partidos políticos llevar a cabo reuniones, asambleas, mítines, ello en observancia al derecho de la libertad de organización de que gozan, para alcanzar sus fines electorales.

Cabe destacar que a requerimiento de la autoridad electoral administrativa, los medios de comunicación Al Calor Político y Notiver; refirieron que la cobertura de dicha rueda de prensa fue en uso de la libertad de expresión e información, al ser también un derecho de los ciudadanos el estar informados.¹⁶

En esta tesitura, los mensajes emitidos en la conferencia de prensa de veintiocho de enero anterior, ofrecido por los ciudadanos Rogelio Franco Castán y José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Dirigentes Estatales del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, a juicio de este Tribunal no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como propósito elemental o fundamental el de exponer la plataforma electoral de la coalición, la imagen de candidato alguno o solicitar el respaldo del ciudadano a través del sufragio efectivo; por el contrario se trató de una rueda de prensa, cuyo objeto esencial fue la de informar que el treinta y uno de enero presentarían la solicitud de registro de coalición integrado por los partidos político ya mencionados.

b) Acto político.

Por lo que hace al acto consistente en el evento político, organizado por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

¹⁶ Visible a fojas 272 y 297 de autos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

En el apartado de acreditación de hechos quedó asentado que tal como lo refiere el denunciante, el treinta y uno de enero se llevó a cabo el evento político aludido.

Ahora bien, dicho denunciante sostuvo en su escrito que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares al estar presente en tal acto, emitió un mensaje, que a su consideración lo posicionó ante la ciudadanía incurriendo en actos anticipados de campaña; siendo el mensaje siguiente:

*“hemos venido a presentar el registro de la coalición entre el partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con la cual se estructura la alianza más fuerte del Estado de Veracruz; **somos la coalición del cambio y vamos a tener al mejor Candidato a Gobernador acompañado de treinta candidatos y candidatas a diputados**”.*

A efecto de demostrar su dicho presentó entre otras pruebas el instrumento notarial cuatrocientos noventa y siete pasado ante la fe del notario público treinta y siete, así como dos ligas de internet que en la certificación que realizó la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se aprecia que se trata de dos imágenes relacionadas con el evento del treinta y uno de enero del presente año; documentales que se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral.

Al respecto, este Tribunal al imponerse de actuaciones, advierte que resulta incierta la afirmación sostenida por el partido denunciante en el sentido de que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares haya emitido un mensaje en los términos que indica el partido actor, para ello basta remitirse a la prueba consistente en el instrumento notarial número cuatrocientos noventa y siete, pues a fojas 28 vuelta de autos, el fedatario público asentó:

“... Siendo las quince horas con treinta y dos minutos, del día treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis la persona del sexo

*femenino que se encuentra en un pasillo del templete del escenario, expresa que se encuentran aquí para que quede registrada la coalición PAN-PRD y solicita se le dé la bienvenida al diputado con licencia el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, a quien le pide suba al escenario persona que al subir saluda a las personas que se encuentran sobre el escenario y enseguida saluda a las personas que se encuentran reunidas en la plaza haciendo una señal en forma de “v” con los dedos de ambas manos alternadamente. A continuación escucho que una persona del sexo masculino grita al micrófono “arriba el PAN y arriba el PRD vamos todos por la victoria” y es la persona del sexo femenino que hace uso del micrófono quién afirma “¡eso chihuahua! lo dijo el diputado Yunes” y a continuación esta misma persona **en punto de las quince horas con cincuenta minutos** anuncia la llegada de quien manifiesta son Ricardo Anaya y Agustín Basave...”¹⁷*

Como se ve, de lo transcrito previamente resulta incierto que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares haya emitido el mensaje en los términos que refiere el denunciante, pues como se advierte de la propia instrumental ofrecida por dicho inconforme, al momento que presuntamente dicho ciudadano hizo uso de la voz, expreso “*arriba el PAN y arriba el PRD, vamos todos por la victoria*”; sin que de la lectura integral de dicho instrumento notarial se haya asentado que el referido ciudadano haya emitido otro discurso, pues en dicho instrumento no se vuelve a hacer referencia de su persona; se hace notar que en la fecha que tuvo verificativo el referido acto de treinta y uno de enero, el citado ciudadano aun no poseía la calidad de precandidato.

En esta tesitura, lo afirmado por el partido inconforme en su denuncia no guarda consonancia con la prueba consistente en instrumento notarial cuatrocientos noventa y siete; es decir la conducta atribuida al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, no se encuentra debidamente demostrada con prueba fehaciente, en el sentido de que haya emitido un discurso en el que se haya posicionado, y manifestado plataforma electoral, propuestas, o

¹⁷ Visible a fojas 28 vuelta de autos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

haya solicitado expresamente el voto ciudadano; de igual manera, de las pruebas ofrecidas tampoco se puede demostrar que el citado ciudadano se haya ostentado como candidato de la coalición de referencia, y que con ese estatus haya solicitado el respaldo de la sociedad para la elección de gobernador del estado.

En razón de lo anterior, es que no se tiene por demostrada las presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

Por otro lado, toda vez que el acto político cuestionado por el denunciante fue convocado por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Tribunal considera lo siguiente.

A juicio de éste Órgano Jurisdiccional, dicho suceso tiene una connotación de carácter partidista y que en todo caso, el mismo está orientado a la presentación de la solicitud de registro del convenio coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ante el Organismo Público Local Electoral.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo OPLE-VER/CG-47/2015,¹⁸ se dispuso que la solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo General del Organismo Público Local, a más tardar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; y si el evento tuvo lugar el treinta y uno de enero, efectivamente se demuestra que para estos institutos políticos, les estaba corriendo el plazo para llevar a cabo la presentación de la solicitud de registro.

De ahí que, los partidos políticos que han convenido contender en coalición realicen un evento político, con motivo de la presentación de la solicitud de registro de coalición ante el órgano administrativo electoral, en el que tuvieron como invitados a sus dirigentes

¹⁸ Consultable en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/47.pdf>

estatales, nacionales y demás personajes políticos, sin que dicho acto pueda considerarse como un acto anticipado de campaña; pues determinar lo contrario, produciría el absurdo de estimar que los partidos políticos se encuentran imposibilitados a celebrar este tipo de eventos internos de carácter partidista, que atañen exclusivamente a sus intereses particulares como entidades de interés público.

Máxime, que la finalidad del evento del treinta y uno de enero, fue con motivo de presentar formalmente ante la autoridad electoral el registro de la coalición, lo cual además de ilógico, sería contrario al libre y efectivo derecho de los simpatizantes o militantes, de conocer las acciones, estrategias y políticas que llevan a cabo sus partidos, entre ellos, la fecha en que se llevará a cabo la presentación de la solicitud de registro de coalición o el nombre que llevará la misma.

En síntesis, aceptar que los partidos políticos o coaliciones, fuera del período para la realización de las campañas electorales, no pueden efectuar actos de esta naturaleza, que se encuentren dirigidos a sus propios invitados, militantes, simpatizantes y todos aquellos quienes se identifiquen con esa ideología, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica de la etapa de campañas, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son exponer ideas, opiniones o compromisos relacionados con temas de interés partidista que pudieran ser del conocimiento de los simpatizantes, militantes o invitados.

En este estado de cosas, si un evento tiene lugar en el periodo previo al inicio de las campañas, pero cuenta con características tales como, que se convoque solamente a los simpatizantes, militantes y todos aquellos quienes se identifican con la ideología



Tribunal Electoral de
Veracruz

política del partido político o la coalición, además no se llame al voto, y la invitación que se haga sea para que los acompañen al acto político con motivo de la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición ante la autoridad electoral, al tiempo que no se tiene candidato de la coalición, resulta incuestionable que no se está ante un acto anticipado de campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrán en un proceso constitucional electivo.

Sin que sea válido considerar que por el hecho de que el evento tenga como característica la de ser masivo, implique que se esté haciendo proselitismo al público en general; puesto que resulta ilógico que un determinado partido político o coalición, pretenda persuadir a sus propios invitados, simpatizantes o militantes, a votar por la coalición, cuando estos voluntariamente han asistido para externar su apoyo para que sea registrada la misma ante la autoridad electoral.

Además, de que en la especie no se encuentra acreditado en autos, que el acontecimiento de que se trata, hubiera impactado de alguna manera a la ciudadanía en general, sino en todo caso a los simpatizantes o militantes de los partidos coaligados, siendo estos, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y a los que voluntariamente hubieran decidido asistir.

En efecto, de las constancias que conforman el procedimiento especial sancionador, precisamente de lo asentado por el fedatario público, en el instrumento notarial número cuatrocientos noventa y siete, se advierte con meridiana claridad que las manifestaciones aducidas en el evento del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, constituyen afirmaciones relacionadas en el contexto relativo al registro del convenio de coalición, y no como un acto cuyo propósito haya sido la exposición de los partidos políticos, la coalición o sus candidatos.

Por lo que si bien, el dirigente del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo asentado en el instrumento notarial de referencia, hizo uso de la palabra, del mismo instrumento se advierte que las expresiones emitidas fueron precisamente dentro del contexto de la finalidad del evento, esto es, la presentación de la solicitud de registro de dicho convenio ante la autoridad electoral.

En ese sentido, los mensajes que en dicho evento se manifestaron, fue con el inequívoco propósito de solicitar el registro del convenio de coalición ante la autoridad electoral, además de que no se presentó a la ciudadanía la candidatura de Miguel Ángel Yunes Linares al cargo de Gobernador del Estado, ni tampoco se solicitó en forma explícita o implícita el voto del electorado en su favor en la próxima contienda electoral local, además de que, como ya se señaló, el mensaje fue difundido exclusivamente ante los invitados, simpatizantes y militantes de los dos partidos que conforman la Coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”.

De ello se sigue, que no es lógico considerar, que en tratándose de un acto como este, y por consiguiente de naturaleza eminentemente partidaria, política y electoral, los partidos políticos no realicen manifestaciones entorno al objeto por el cual se celebra dicho acto político, pues precisamente tal evento se efectuó, con el fin de hacer del conocimiento de los simpatizantes, militantes y la ciudadanía que se identifica con esa ideología política, que ese día y al término de dicho evento, presentarían ante el organismo público Local Electoral, la solicitud de registro.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-63/2011, que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por sí mismas no implican la promoción de la imagen de su emisor con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso



Tribunal Electoral de
Veracruz

electoral, en forma anticipada, por lo que no se podía considerar la existencia de actos anticipados de campaña.

En esta tesitura, el ejercicio del derecho de reunión y asociación, implica la posibilidad de que los partidos políticos puedan convocar a sus agremiados o a las personas que se identifiquen con su filosofía política, a efecto de ser partícipes de los pronunciamientos, difusión de ideas u opiniones, que emitan sus líderes en el marco del contexto en el que se lleva a cabo el evento, como es el caso, el acto que se convocó para la solicitud de registro de coalición; lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 244 y 245 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación, que no abona benéficamente en algún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentado en la vigencia de los principios democráticos.

Es decir, las manifestaciones denunciadas y expresadas en el evento partidista del treinta y uno de enero del año en curso, en la plaza Lerdo de esta ciudad, constituyen actos en pleno ejercicio de los derechos de reunión y asociación de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sus simpatizantes, militantes, y ciudadanía que se identifica con los ideales políticos que abanderan dichos institutos.

Se dice lo anterior, toda vez que al analizar en forma contextual los hechos concretos denunciados, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para algún ente político y tampoco se presenta o promueve una candidatura, pues se trató de la difusión y presentación del Registro del Convenio de coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, y en cuya realización estuvo acompañado única y exclusivamente por los invitados de

los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; sin que la presencia por sí sola del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, se pueda considerar como una exposición de su imagen ante la ciudadanía en general, y que ello constituya actos anticipados de campaña; lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**¹⁹.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la realización del evento en comento trascendiera a medios de comunicación, en razón de que tal circunstancia no puede tomarse como publicidad a favor de determinado candidato, partido político, coalición o como una forma de difusión

19

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



Tribunal Electoral de
Veracruz

del evento, puesto que este hecho debe tenerse tutelado bajo la libertad de información con la que cuentan los referidos medios de comunicación; además de que no se encuentra acreditado que se haya contratado, por los partidos políticos que conforman la coalición, la cobertura y difusión del evento.

Por tanto, es inconcuso que las manifestaciones expresadas en el evento político de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, previo a la solicitud del registro del Convenio de la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz”, en la explanada de la plaza Lerdo, ubicada en la zona centro de esta ciudad, de modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de campaña.

De los visto hasta aquí, se puede concluir que al no concurrir uno de los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran establecer violaciones a la normativa legal y reglamentaria en materia electoral, es procedente declarar inexistente la violación a la normativa electoral relativa a los actos anticipados de campaña, atribuida a los aquí denunciados.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciados conforme a la ley; por oficio con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos